REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 343
RADICADO N°. 2021-00142-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 11 de mayo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda *"DEMANDA DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CIVIL O RELIGIOSO"*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará un NUEVO PODER,, donde deberá señalar en debida forma la acción que pretende incoar, vale decir, Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, lo que deberá corregir, igualmente en el encabezado de la demanda; de otra parte, tendrá especial cuidado en la redacción del escrito demandatorio habida cuenta que en el mismo se habla indistintamente de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles, debiendo hacer las precisiones a que haya lugar.

b. Se ampliaran las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; pues mírese que lo enunciado en el escrito primigenio resulta lacónico ya que solo se manifestó que la separación ocurrió en 1º de enero 2010, sin que se indiquen los motivos que dieron lugar a la separación de la pareja, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada.

c. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

d. De conformidad con el Núm. 1º del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador; ademas, se tendrá especial cuidado en la labor encomendada, pues de una parte en el acápite introductorio de la demanda se indica que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Itagüí, al tiempo que en el acápite de notificaciones se informa que es la municipalidad de Liborina-Ant.

e. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado de artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, deberá pronunciarse al respecto; vale decir, obligaciones de los padres frente a la menor ANA SOFÍA LÓPEZ QUINTERO, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de la hija, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

f. Deberá corregir el acápite denominado *"FUNDAMENTOS DE DERECHO-SUSTANTIVOS"*, pues se invocan los numerales 1º, 2º y 8º del Art. 154 del C.C., teniéndose que la presente demanda se invoca con fundamento en el numeral 8º debiéndose excluir los otros ítems.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *"DEMANDA DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CIVIL O RELIGIOSO"*, incoada por MARÍA EUGENIA QUINTERO MARTÍNEZ, en contra de ARNOLDO DE JESÚS LÓPEZ HENAO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342a13b6dc04464d2e1d3e28b4465ba451a0fd6c27ff07d475fcb6af3a5665fb

Documento generado en 31/05/2021 03:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica